



Martha Gómez Lapierre
[41]

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Juez y Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles y Ab. David Ayala Ponce y Ab. Guillermo Freire, con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora Abg. Martha Gómez Lapierre, se hizo el estudio en relación a la presente causa.

Guayaquil, diciembre 15 del 2010

Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA RELATORA DE LA
SEGUNDA SALA PENAL Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Ponente: Ab. Guillermo Freire

Guayaquil, diciembre 15 del 2010; las 16h35

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante César Mosquera Aguirre de la sentencia dictada por el Juez 21º de lo Civil del Guayas (Samborondón), en la acción de protección seguida por aquel contra el Alcalde del cantón Samborondón José Yúnez Parra, y estado radicada la competencia en esta sala por sorteo (fs. 2 cdno.inst.), se considera: **PRIMERO:** No hay nulidades que declarar; lo actuado es válido; **SEGUNDO:** a) El accionante manifiesta en la demanda (fs. 3-6) que trabajó en el departamento de terrenos y servicios parroquiales de la Municipalidad de Samborondón como abogado desde el 15.09.97, por contrato, y que a partir de 4.03.08 con nombramiento; que mediante acción de personal del 22.01.10, que acompaña, fue destituido del cargo mencionado; que en el trámite anotado se han violado la norma de la Constitución de la Republica (CR) contenida en los art. 76 # 7 letra l) referente a la motivación de las resoluciones, que además no se tomó en cuenta su escrito de 11.01.10 en el que reclamaba por no haberse abierto el término de prueba; cita además como fundamento de su acción la violación de los art. 33 CR (derecho al trabajo) y 326 # 2 CR (irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales); solicita que se declare sin efecto el acto administrativo y se lo reintegre a su cargo; b) Admitida al trámite la demanda, se citó a los

personeros de la Municipalidad y al Procurador General del Estado (PGE) y se convocó la audiencia para el 4.03.10, fecha en que en efecto se realizó (fs. 25-27). En dicha diligencia (fs. 25-26), el accionante a través de su defensor, se ratifica en el contenido de la demanda, en tanto que el Procurador Síndico de la Municipalidad accionada impugna y objeta la pretensión del actor, pues afirma que para su destitución se tramitó el sumario administrativo de ley y tuvo pleno derecho a la defensa, tan es así que se practicaron las pruebas que solicitó; que la sanción impuesta está contemplada en el art. 49 letra i) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y que fue notificado debidamente con la resolución; que el accionante tenía expedita la vía judicial contencioso-administrativa para impugnar la resolución y que la acción constitucional de protección no es aplicable en este caso. En este último sentido se pronunció también el representante del PGE. En tal circunstancia, el juez a quo ha dictado la sentencia desestimatoria (fs. 89-90) en la que concluye que "no se ha podido determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales y demás exigencias determinadas en el art. 88 de la Constitución, que son elementos esenciales para el ejercicio de este derecho de la acción de protección"; **TERCERO:** A efectos de resolver, la sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: Se ha agregado a los autos las principales piezas del sumario administrativo instruido contra el accionante (fs. 28-70); de dichas piezas se viene en conocimiento que en uso de sus facultades legales, la Municipalidad ha resuelto destituir de sus funciones al accionante por ausencia injustificada y repetida de su puesto de trabajo. Para el efecto, según consta de las piezas mencionadas y principalmente de la resolución administrativa, de la que aparece pormenorizadamente descrito todo lo actuado, se ha observado el debido proceso permitiendo al servidor el ejercicio de su defensa, sujetándose la diligencia a lo que dispone la LOSCCA. Constan especialmente detalladas las pruebas actuadas por el servidor y suficientemente motivada la resolución. Por lo expuesto, la sala considera que en el sumario administrativo no aparece violación de las reglas del debido proceso, particularmente las alegadas por el accionante, esto es, la del art. 76 # 7 literal l)



[Handwritten signature] x ^{dos}
(42)

CR que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, y la del mismo artículo y número en su literal a) concerniente al derecho de defensa en todas las etapas o grados del procedimiento. Por otra parte, habiendo también el accionante alegado la violación del derecho al trabajo, previsto en el art. 33 CR, la sala considera que dicho derecho no está en contradicción con el de las instituciones del sector público y, en general de todos los empleadores, de velar por la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones de servidores y trabajadores, con arreglo al marco legal pertinente, de manera que debe rechazarse la argumentación que al respecto hace el accionante. Por todo lo expuesto, esta sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA rechaza el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese.

[Handwritten signatures]
SECRETARIA RELATORA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

LO CERTIFICO:

[Handwritten signature]
Ab. Martha Gómez Lapierra
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

RAZON. Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 173 del Código de Procedimiento Civil.

Guayaquil, 10 de diciembre del 2010

[Handwritten signature]
25/11/2011

Ab. Martha Gómez Lapierra
SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, veintiseis de enero del dos mil once a las quince horas por boleta notifique con la Relación y Sentencia que antecede al Dr. Antonio Gazbarro Leon, Fiscal Provincial del Guayas en la casilla judicial N. 2377 del Ministerio Fiscal, a las quince horas con cinco minutos notifique a Ab. Cesar Mosquera Aguirre en la casilla judicial N. 203 y 2236 del Ab. Cesar Mosquera; al Ing. José Yunez Parra y Dr. Ivan Orlando Miranda, Alcalde y P. Sindico del Municipio de Samborombon, en la casilla judicial N. 150 del Ab. Rossy Nevezet; al Dr. Antonio Pazmiño Jcaza, Director Regional 1 de la Procuraduria General del Estado en la casilla judicial N. 3002. Lo certifico.

[Handwritten signature]

Razon: Siendo como tal, que la peticion era que pudiese ser un encuentro espontaneo para el Ministerio de la Ley.

Guayaquil, 3 de Febrero 2011

Atte. Juan Lopez
DE LA CORTE FISCAL DE LOS GUAYAS